

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1839-2022

Lima, 25 de julio del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100286361 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 28 de mayo de 2021.-** Se efectuó una fiscalización en la unidad minera “Acumulación Condestable” de CONDESTABLE.
- 1.2 **17 de junio de 2021.-** CONDESTABLE presentó información relacionada a los hechos verificados durante la fiscalización.
- 1.3 **9 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 194-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a CONDESTABLE la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.4 **11 de enero de 2022.-** Mediante Oficio N° 1-2022-OS-GSM/DSGM, se notificó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **20 de enero de 2022.-** CONDESTABLE presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicita el uso de la palabra.
- 1.6 **13 de julio de 2022.-** Mediante Oficio N° 309-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a CONDESTABLE el Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSGM. Asimismo, mediante Oficio N° 312-2022-OS-GSM/DSGM se citó a CONDESTABLE a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.7 **20 de julio de 2022.-** CONDESTABLE presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. En la Rampa 78_700 del Nivel -700, Zona Profundización, con un tipo de roca III A, se verificó una sección promedio de 6.15 m de

ancho, lo que incumple el estándar “Proceso Ingeniería y Planeamiento, con código: PLA-E-002” para una sección de diseño de 5.0 m de ancho x 4.0 m de altura.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** En la Rampa 78_700 del Nivel -700, Zona Profundización, con un tipo de roca III A, se verificó una sección promedio de 6.15 m de ancho, lo que incumple el estándar “Proceso Ingeniería y Planeamiento, con Código: PLA-E-002” para una sección de diseño de 5 m de ancho x 4 m de altura.

*El numeral 4 artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor:
(...)*

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea”.

En el Acta de Supervisión se indica como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente: “En la unidad minera “Acumulación Condestable”, en la ejecución de la Rampa 78_700 del Nivel - 700, Zona Profundización, en el tramo desde las coordenadas N: 8’594,252.723, E: 326,865.923, cota: -705.080 hasta las coordenadas N: 8’594,253.6171, E: 326,873.8727, cota: -704.5345; con un tipo de roca III A (RMR: 55), se halló una sección promedio de 6.150 m de ancho y 4.372 m de altura (promedio de 5 medidas tomadas cada 2.0 m); las cuales superan el estándar de sección de diseño de 5.0 m de ancho x 4.0 m de altura, indicado en el “Programa de Avances Mayo_2021 Contratas” y “Plano Topográfico RP_78 Nivel -700”, incumpléndose en el ancho de la labor el porcentaje de sobre rotura permitida de 15% para un tipo de roca III-A, establecida en el estándar “Proceso Ingeniería y Planeamiento”, con código: PLA-E-002”.

De acuerdo al “Programa de Avances – Mayo 2021 Contratas” se tiene una sección de 5.0 m x 4.0 m para la labor Rampa 78_700 del Nivel -700, Zona Profundización. Asimismo, dicha sección y calidad del macizo rocoso (IIIA) se corrobora en el Informe N° 067-2021 GMC de fecha 26 de mayo de 2021 y en el acta formato de medición de sección de labores mineras, respectivamente.

Asimismo, conforme al estándar “Proceso Ingeniería y Planeamiento, código: PLA-E-002” de fecha 1 de julio 2020, se verifica que el límite de sobre rotura para el tipo de roca encontrado (IIIA) en la labor es de 15%.

Conforme a lo indicado, en la Rampa 78_700 del Nivel -700 se verificó que la dimensión del ancho de la labor de 6.15 m presenta una sobreexcavación de 1.15 m, que equivale al 23% de sobreexcavación en el ancho, lo que supera el diseño de sección de 5.0 m x 4.0 m, incumpliendo el estándar *“Proceso Ingeniería y Planeamiento, con código: PLA-E-002”*.

Las mediciones realizadas durante la supervisión, se acreditan en el Acta Formato de medición de secciones de labores mineras conforme a lo siguiente:

- La medición se realizó en la labor minera la Rampa 78_700 del Nivel -700.
- La medición se realizó con el instrumento de medición distanciómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de calibración N° 2021-17163.
- En el Acta Formato se detallaron los resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de actividad minera.
- En las fotografías N° 42 y 44, se muestran las mediciones efectuadas por la Supervisora.

En el Acta de Supervisión CONDESTABLE señaló: *“El administrado deja constancia de que el estándar de sección de diseño al que se refiere el programa y el plano indicados en el hecho constatado del Acta no constituye un requisito legal derivado de una norma de obligatorio cumplimiento.*

Además, se ha verificado que la sección del tramo observado por la empresa supervisora se encuentra completamente sostenido por pernos helicoidales espaciados a una distancia 1.5 m x 1.5 m, evitando cualquier tipo de condición insegura. Al respecto, cabe precisar que el uso de dichos pernos responde a la existencia de deformaciones horizontales y al arreglo estructural formado por bloques tabulares, los cuales producen una sobre excavación al realizar el desate en los hastiales.

Sin perjuicio de lo indicado, el administrado se reserva el derecho de presentar información complementaria relativa a la referida observación, en ejercicio de su derecho de defensa”.

Al respecto, de acuerdo al tipo de roca IIIA (RMR 55) de la Rampa 78_700 del Nivel -700, corresponde un sostenimiento de pernos helicoidales espaciados a una distancia 1.5 m x 1.5m; sin embargo, la presente imputación no está relacionada propiamente al incumplimiento del tipo de sostenimiento. Asimismo, se precisa que el sostenimiento aplicado, corresponde a dicha labor sin necesidad de que esta se encuentre con sobreexcavación, por lo que dicha información no acredita el cumplimiento del estándar de sección.

De acuerdo a lo anterior, la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar *“Proceso Ingeniería y Planeamiento, código: PLA-E-002”*, al haberse verificado la sobre rotura del ancho de sección en la labor de la Rampa 78_700 del Nivel -700.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSGM, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de CONDESTABLE, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- CONDESTABLE no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.

- CONDESTABLE no subsanó el defecto con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.
- CONDESTABLE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable el factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con cuarenta y tres centésimas (4.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).¹

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022, CONDESTABLE ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CONDESTABLE cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente,

¹ El cálculo de la multa se encuentra detallado en el numeral 4.1.1 del Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSGM.

se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSGM, la determinación de la sanción considerando la Guía con las disposiciones a partir de su vigencia, respecto de aquellas disposiciones anteriores a su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les correspondan.²

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado que la determinación de la sanción de acuerdo con las disposiciones anteriores a la Guía, resultan más favorable para el administrado, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	4.4351
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	4.4351
Probabilidad	1.00
Multa Base (B/P) – IFI 25-2022-OS-GSM/DSGM	4.4351
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	3.10

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** con una multa ascendente a tres con diez centésimas (3.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210028636101

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1839-2022

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera